



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela Primera Instancia
Radicado No. 2023-00110**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Daniel Hernando Urreo** contra **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Grupo Vanti S.A.** Trámite al que se vinculó a **Franci Castro, Marlen Urrego, Mónica Fernández y Miyer Arturo Cubillos.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y habeas data, y en consecuencia solicitó “...Primera: Conforme las reglas de CPCA, se declare silencio administrativo positivo, accediendo a todas y cada una de las solicitudes efectuadas ante la Super Servicios el pasado 6 febrero 2023 bajo radicado No. 20238000507382 Segunda: Se retiren DEFINITIVAMENTE, cualquier clase de cobro diferente al generado por consumo de servicio público de Gas Natural, al inmueble ubicado Carrera 15D No. 18ª-106 ubicado en el municipio de Soacha, Cundinamarca, bajo contrato No 62739383. Entendiendo que primero lugar dicho suscripción se hizo sin contar con el visto bueno del dueño del inmueble y en segundo lugar, esto son créditos PERSONALES y no pueden ser cargados a un inmueble de manera caprichosa e indefinida. Tercero: Se realice bloqueo de la cuenta No 62739383; para que no se pueda suscripción de créditos personales o adquisición de gasométricos de manera permanente e indefinida...” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, en resumen, expuso que en un inmueble de su propiedad ubicado en Carrera 15D No. 18ª-106 del Municipio de Soacha, las personas que fungían como arrendatarias Franci Castro, Marlen Urrego Y Grupo Vanti S.A E.S.P, solicitaron si su autorización crédito personal para un gasodoméstico por valor de \$1.800.000 y \$1.720.000 pesos M/Cte.; pero dichas personas que fueron las que suscribieron el crédito se mudaron de esa residencia por diversos inconvenientes y en la actualidad cada mes al recibo del gas se carga el crédito que dejaron pendiente de pago.

Indicó que solicitó a GRUPO VANTI S.A. E.S.P. el retiro definitivo de esos cobros, pero le responden que es correcto, sin brindarle una respuesta de fondo y acceder a retirar dichos créditos personales.

Adujo que ante dicha negativa el pasado 6 de febrero de 2023 ajo radicado No. 20238000507382. Se puso en conocimiento a la SUPER INTENDENCIA DESERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SUPER SERVICIOS), la cual una vez vencido el término otorgado por la constitución y la ley, guardo silencio.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, a partir de auto admisorio del 17 de marzo de 2023, se dispuso oficiar a la conminada y vinculadas para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

Con posterioridad a partir de auto del 29 de marzo de 2023 se corrió traslado a los accionados y vinculados de memorial que el promotor allegó el 28 de marzo de la misma anualidad y por medio del cual aportó nueva prueba contentiva de copia de contrato de arrendamiento, a efectos de enfatizar en que no tiene efectos la supuesta autorización para el crédito que fue otorgada por *Miyer Arturo Cubillos* quien no funge como arrendador, sin que tenga facultades para el efecto.

1.4. **La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** a través de apoderado judicial alegó que no ha vulnerado los derechos fundamentales al actor, reseñando el trámite legal que debe impartirse a solicitud de investigación por presunto silencio administrativo que ciertamente radicó el accionante ante esa entidad y que se encuentra en trámite, enfatizando en que no se encuentra regulada por los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco por lo establecido en el artículo 111 de la ley 142 de 1994; puntualizando que de conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en materia de silencio administrativo positivo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene dos competencias, a saber: (I) la sancionatoria, que de conformidad con el artículo 52 CPACA caduca en tres (3) años y (II) la de adelantar las acciones necesarias para hacer efectivo el acto presunto, para lo cual, teniendo en cuenta que el artículo 91 CPACA, establece el término de cinco (5) años para la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, será este el término con el que cuenta la Entidad para adoptar las medidas tendientes para hacer efectivos los efectos del silencio administrativo positivo.

Expuso que para el caso del actor se encontró en las bases de datos que Radicó solicitud en tal sentido, No. 20238000507382 del 06/02/2023, expediente No. 2023800380700368E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición No. 8926338 del 16/12/2022; El expediente fue asignado a un profesional de derecho, y mediante radicado No. 20238001149971 del 22/03/2023, requirió al usuario para que ampliara la información respecto de su solicitud.

Concluyó que actualmente el expediente se encuentra en análisis (conforme la etapa de traslado a las partes del Auto de apertura y pruebas), etapa procesal en la que se concede un término de 8 días posterior al recibo de la comunicación del auto de apertura para que las partes presenten sus consideraciones frente al mencionado auto y en el caso de la empresa adicionalmente, para que aporte las pruebas que se le requirieron en el numeral tercero del auto de apertura, por lo que una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda, la misma se les comunicará oportunamente a las partes.

Por otra parte, en relación con los hechos y pretensiones endilgados a Vanti S.A.E.S.P., alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la facturación, la ruptura de la solidaridad, la prestación del servicio, es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en el presente caso la prestadora VANTI S.A. E.S.P.

1.5. Por conducto de Representante Legal **VANTI S.A. E.S.P.** señaló que el día 14 de diciembre de 2022, se acercó el accionante al punto de atención, y se recibió Derecho de Petición Verbal, radicado bajo ticket No. 8926338, donde manifiesta inconformidad con el cobro de la campaña gas para todos, tras afirmar que nunca autorizó, ni firmó los documentos o pagarés para realizar trabajos en su predio; respecto de cual, emitió respuesta de fondo, clara y congruente, a partir de acto administrativo No. 8926338 – 62739383, de fecha 16 de diciembre de 2022, donde se informa que se presentó el pagaré 5080387 por valor de \$1.800.000 a 36 cuotas, a nombre de Francy Castro, quien acepto todas las condiciones de la

instalación. Por lo tanto, se determinó que el cobro es correcto y se seguirá presentando en la facturación del servicio de gas natural domiciliario.

En efecto, se opuso a las pretensiones de la demanda supralegal, porque procedió a emitir una respuesta clara y de fondo, dado que ellos directamente no efectúan las instalaciones internas, ni venden o instalan gasodomésticos a los usuarios, son por conducto de las firmas instaladoras que actúan de manera independiente ofreciendo sus servicios, con quienes se suscriben convenios de colaboración comercial, con el fin de facilitar el pago de los productos y servicios adquiridos, a la fecha se está presentando en la facturación del servicio de gas natural domiciliario, debido a que fue firmado por la señora Francys Castro, autorizado por el propietario del predio el señor Miyer Arturo Cubillos, quien aceptó todas las condiciones de venta, financiación y cobro.

1.6. Las demás partes vinculadas no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó la legal forma según da cuenta constancias secretariales que anteceden y dada imposibilidad de direcciones físicas y electrónicas a través de aviso judicial.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En primer lugar en punto de derecho fundamental de petición invocado por el actor conviene memorar que el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Así, dentro de los presupuestos básicos del derecho supralegal enlistado en el párrafo anterior se tiene que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado.

La Corte Constitucional ha definido a través de reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: “... una

respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”¹

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por el accionante no ha de surgir avante por ausencia de vulneración como pasará a exponerse.

Véase que no es materia de discusión, que el accionante radicó derecho de petición ante Vanti S.A. E.S.P. de forma verbal en punto de atención el día 14 de diciembre de 2022, bajo ticket No. 8926338, donde manifiesta inconformidad con el cobro de la campaña gas para todos, tras afirmar que nunca autorizó, ni firmó los documentos o pagarés para realizar trabajos en su predio; respecto de cual, se profirió respuesta de fondo, clara y congruente, a partir de acto administrativo No. 8926338 – 62739383, de fecha 16 de diciembre de 2022, donde se informa al petente “...que se presentó el pagaré 5080387 por valor de \$1.800.000 a 36 cuotas, a nombre de Francy Castro, quien aceptó todas las condiciones de la instalación. Por lo tanto, se determinó que el cobro es correcto y se seguirá presentando en la facturación del servicio de gas natural domiciliario...” (Sic); todo ello como se desprende tanto del libelo de la demanda constitucional como de informe rendido bajo la gravedad de juramento por la entidad de servicios públicos conminada y la respuesta y constancias anexas que dan cuenta, además que tal contestación es de conocimiento del petente.

Infiriéndose en tal sentido, que la inconformidad del accionante no deviene de una falta de respuesta oportuna por parte de Vanti S.A. sino que obedece a su inconformidad con la negativa de ésta de retirarle definitivamente del recibo de gas, cualquier tipo de cobro de crédito, porque no fueron autorizados por él en calidad de propietario como lo petició y además reclamó en las pretensiones de la demanda constitucional; coligiéndose que conforme se precisó en líneas precedentes, el derecho fundamental de petición se entiende satisfecho a partir de esa contestación, pues en juicio de esta juzgadora, el pronunciamiento en mención resuelve de fondo, de manera clara y congruente su solicitud, y el desconcierto del actor con la respuesta desfavorable otorgada escapa la órbita tanto del derecho de petición como de la acción de tutela misma, dado que en aras de acreditar cualquier tipo de falsedad en la autorización para instalación de los servicios que le están cobrando por crédito que efectuó la señora *Francy Castro* o irregularidad en que pueda estar incurriendo Vanti S.A. puede acudir directamente a las vías ordinarias preestablecidas para el efecto, por ejemplo ante la Superintendencia de Servicios Públicos, que se encuentra en trámite o ante cualquier tipo de falsedad endilgada también puede directamente denunciar ante La Fiscalía General de la Nación cualquier conducta que señale de delictiva.

Pues recuérdese que una cosa es que no se ofrezca respuesta de fondo y otra muy distinta es que se persiga que la aspiración sea resuelta necesariamente de forma favorable, pues “*el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud*

¹ Corte Constitucional T 682-2017

de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.²

Ello, en virtud del principio de subsidiariedad característico de esta acción suprallegal, y dado que no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, sobretodo cuando en últimas el debate planteado gira entorno a intereses de índole patrimonial, mismo que justifica la improcedencia de las demás pretensiones de la demanda constitucional tendientes a que se realice bloqueo de la cuenta No 62739383 para que no se pueda acceder a suscripción de créditos personales o adquisición de gasodomesticos de manera permanente e indefinida, por ejemplo.

Igualmente, el promotor se duele de la falta de pronunciamiento de la también tutelada *Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios* frente a la queja que radicó precisamente por esas inconformidades contra Vanti S.A. y afectos que se reconozca el silencio administrativo positivo por supuesta falta de respuesta en su juicio de “fondo”(Sic), que radicó el 6 de febrero de 25023 radicado No. 20238000507382 expediente No. 2023800380700368E, y pretende según la acción tuitiva que conforme a las reglas de CPCA, se declare silencio administrativo positivo, accediendo a todas y cada una de las solicitudes efectuadas ante la Superintendencia de Servicios.

Aspiraciones que se itera, también se tornan improcedentes por subsidiariedad, toda vez que se encuentra en curso la actuación para que la autoridad competente y aquí accionada *Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*, previo agotamiento de las etapas correspondientes en garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, a través de acto administrativo, se pronuncie al respecto; y en caso de insistir en inconformidad acuda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre este último tópico, no es dable endilgar menoscabo alguno al derecho de petición por tratarse de un proceso especial de reconocimiento de silencio administrativo, que no puede ser resuelto en lapso temporal de 15 días y en el que, en todo caso, a decir del escrito de descargos rendido ante esta Juez constitucional por la Superintendencia de Servicios Públicos, se están agotando las etapas correspondientes, esto es, comunicación previa, indagación preliminar, auto de apertura y decreto de pruebas, comunicación de improcedencia, y actor administrativo en resolución sobre el reconocimiento del silencio administrativo positivo, recursos, decisión.

Véase que la autoridad accionada en mención acreditó que a través de radicado No. 20238001149971 del 22/03/2023, requirió al usuario para que ampliara la información respecto de su solicitud y actualmente el expediente se encuentra en análisis (conforme la etapa de traslado a las partes del Auto de apertura y pruebas), etapa procesal en la que se concede un término de 8 días posterior al recibo de la comunicación del auto de apertura para que las partes presenten sus consideraciones frente al mencionado auto y en el caso de la empresa adicionalmente, por lo que una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda, la misma se les comunicará oportunamente a las partes, conforme indicó bajo la gravedad de juramento esta tutelada.

² Ver sentencia T 146-2012

Siendo dable concluir improcedencia del amparo invocado por el actor, de un lado por ausencia de vulneración de derecho de petición y toda vez que, frente a las demás aspiraciones del libelo de la demanda constitucional, puede acudir a otras vías ordinarias, en virtud de principio de subsidiariedad, entre esas, la que se encuentra en curso ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o aquellas que estime procedentes según sus reparos como se mencionó en líneas precedentes.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por Daniel **Hernando Urreo** contra **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Grupo Vanti S.A.** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm